



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: EDIFICIO PIAMONTE Nit. 900.820.861-8

Demandados: NOHELYS KARINA CABALLERO GONZÁLEZ C.C. 1'082.850.921

RADICACIÓN. 20001-4003-007-2020-00521-00

Valledupar, Septiembre Veintidós (22) de Dos Mil Veintitrés ( 2023)

AUTO

Procede el despacho a resolver las solicitudes pendientes en el presente proceso

1- Sustitución de poder de la parte demandante, en el cual CRISTIAN MENDOZA JARAMILLO, obrando como apoderado de la parte demandante EDIFICIO PIAMONTE, representada Legalmente por ROBERTO ELIAS MENDOZA OVALLE, persona mayor y vecino de esta ciudad identificado con la C.C. No. 77.029.687 expedida en Valledupar, conforme al poder conferido, en su condición de Administrador encargado del EDIFICIO PIAMONTE con Matrícula Inmobiliaria 190-153593 conforme a Escritura Publica N° 3085 del 10 de Octubre de 2014 en la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar; sustituye el poder conferido con todas las facultades a otorgadas a José David Henríquez González, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.628.759 Expedida en Valledupar, portador de la Tarjeta Profesional N° 270.550 del C.S de la J. para que a partir de la fecha, funja como apoderado judicial de la demandante EDIFICIO PIAMONTE,

2.- Sustitución del poder de JOSÉ DAVID HENRÍQUEZ GONZÁLEZ, , identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.628.759 expedida en Valledupar, portador de la Tarjeta Profesional N° 270.550 del C.S de la J. obrando como apoderado de la parte demandante EDIFICIO PIAMONTE, con todas las facultades otorgadas a, AZZALIA SALAS GARCÍA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.122.810.811 expedida en Barrancas (La Guajira), portadora de la Tarjeta Profesional N° 357.023 del C. S. de la J., con correo electrónico: azzaliasg@hotmail.com (Inscrito en URNA), para que a partir de la fecha, funja como apoderada judicial de la demandante EDIFICIO PIAMONTE.

3.Solicitud de medida cautelar deprecada por la abogada AZZALIA SALAS GARCÍA consistente en :” el Embargo y posterior Secuestro de los remanentes del bien inmueble, consistente en el Apartamento 1101 de la Propiedad Horizontal Edificio Piamonte, ubicado en la carrera 12 No. 6c-52 de la ciudad de Valledupar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-154325 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, y de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor de la aquí demandada, dentro del proceso Ejecutivo Con Acción Real instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra la aquí demandada, NOHELIS KARINA CABALLERO GONZALEZ, adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P.

En torno a la sustitución del poder se aceptará la sustitución del poder en el abogado JOSÉ DAVID HENRÍQUEZ GONZÁLEZ, , identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.628.759 expedida en Valledupar, portador de la Tarjeta Profesional N° 270.550 del C.S de la J. y a la vez el de éste en la abogada AZZALIA SALAS GARCÍA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.122.810.811 expedida en Barrancas (La Guajira), portadora de la Tarjeta Profesional N° 357.023 del C. S. de la J., para actuar en el proceso como apoderada de la parte demandante conforme a los poderes allegados. Lo anterior de conformidad con el artículo 75 del C.G. del P.

En torno a la medida cautelar se hace necesario invocar el artículo 83 del C.G. del P. que dispone: “ En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.” , y el artículo 466 del mismo estatuto procesal que consagra:

**“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO.** *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

*Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.*

*Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.*

*También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.*

En el caso sub exámine se avizora que se pretende el remanente de lo que se desembargare de un bien inmueble que se aduce se encuentra embargado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito en proceso Ejecutivo Con Acción Real instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra la demandada, NOHELIS KARINA CABALLERO GONZALEZ, sin embargo no suministra datos de radicación del proceso respecto del cual pretende se aplique la medida, lo cual constituye una carga para la parte interesada.

En ese orden, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto se informe a este despacho los datos relacionados con el proceso en cuanto al radicado, en el cual pretende se aplique la medida de embargo de remanente.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: Acéptese la sustitución del poder inicialmente conferido en CRISTIAN MENDOZA JARAMILLO, obrando como apoderado de la parte demandante EDIFICIO PIAMONTE, en el abogado JOSÉ DAVID HENRÍQUEZ GONZÁLEZ, , identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.628.759 expedida en Valledupar, portador de la Tarjeta Profesional N° 270.550 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante y a la vez la sustitución del poder efectuada por +éste último a favor de la abogada AZZALIA SALAS GARCÍA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.122.810.811 expedida en Barrancas (La Guajira), portadora de la Tarjeta Profesional N° 357.023 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante EDIFICIO PIAMONTE, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior de conformidad con el artículo 75 del C.G. del P.

SEGUNDO: Abstenerse el despacho de decretar el embargo de remanente deprecado por el demandante por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez